TERCER SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0050-A Se expide la delegación permanente del Ministerio, ante el Comité Interinstitucional de Cambio Climático..... 3

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00019-R Se autoriza la salida temporal de seis (6) bienes arqueológicos patrimoniales desde el 5 al 21 noviembre de 2026, con fines de difusión cultural, mismos que serán expuestos en el evento "Premio Colombia 2026", Bogotá - Colombia 7

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

MSP-CGAJ-2026-0070-R Se concede la personalidad jurídica y se aprueba el Estatuto a la Fundación Red de Clínicas Privadas del Ecuador, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 16

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2026-0152-RE "PX BROILER INICIO", del fabricante TROUW NUTRITION 21

SENAE-SGN-2026-0153-RE "INTACT AQUA", del fabricante BORREGAARD. 27

Año II - Nº 409 - 49 páginas
Quito, viernes 13 de noviembre de 2026

Págs.

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2026-1389 Se acoge la recomendación efectuada en el informe técnico No. SB-INCSS-2026-014-I de 17 de marzo de 2026..... 32

Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0050-A

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye a las ministras y ministros de Estado la facultad de: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.",* sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas en dicha disposición;

Que el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, la deforestación y la contaminación atmosférica, así como medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo;

Que, los artículos 7, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del Código Orgánico Administrativo regulan el principio de desconcentración, el ejercicio de competencias administrativas y su delegación, el contenido y los efectos del acto de delegación, sus prohibiciones y las causas de su extinción;

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo establece los elementos que deberá contener la delegación, entre ellos, la identificación del delegado y del órgano delegante, las competencias objeto de delegación y las decisiones que pueden adoptarse en su ejercicio;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: "*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda."*;

Que el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo determina las competencias que no pueden ser objeto de delegación;

Que el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo regula la extinción de la delegación y precisa que el cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación;

Que la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico del Ambiente, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 360, de 2 de septiembre de 2026, reformó el Libro IV de dicho Código y estableció el marco legal del Comité Interinstitucional de Cambio Climático;

Que el artículo 251 del Código Orgánico del Ambiente establece al Comité Interinstitucional de Cambio Climático como instancia de coordinación intersectorial de alto nivel para la formulación, articulación,

seguimiento y evaluación de la política pública nacional en materia de cambio climático, y dispone la participación obligatoria y la entrega oportuna de información de las entidades intersectoriales priorizadas;

Que el artículo 251.1 del Código Orgánico del Ambiente dispone que el Comité Interinstitucional de Cambio Climático estará conformado por las máximas autoridades o por sus delegados permanentes con poder de decisión; y contempla, en sus literales d), g) e i), a la Autoridad Nacional de Economía y Finanzas, a la Autoridad Agraria Nacional y a la Autoridad Nacional de Industrias y Productividad, respectivamente;

Que el mismo artículo 251.1 establece que la dependencia responsable de cambio climático de la Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, y remite a su reglamento interno la regulación de la convocatoria, instalación, quorum, adopción de decisiones, mecanismos de delegación, comisiones, grupos de trabajo y seguimiento de resoluciones;

Que el artículo 251.2 del Código Orgánico del Ambiente determina las atribuciones del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, entre ellas, la coordinación de la política pública nacional de cambio climático y sus instrumentos, la articulación intersectorial y la generación e intercambio oportuno de información climática, sectorial, territorial y financiera;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 495, publicado en el Registro Oficial Nro. 304, de 20 de octubre de 2010, se creó el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, cuyo régimen fue reformado por la Disposición Reformatoria Segunda del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, normativa que deberá aplicarse en concordancia con el marco legal posterior;

Que la Disposición General Decimosegunda del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: *"En caso de que las entidades que conforman los diferentes Comités Nacionales contemplados en el presente Reglamento se fusionen, dichas entidades tendrán un solo representante, y consecuentemente un solo voto, en los respectivos Comités";*

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico del Ambiente prevé la expedición, por la Autoridad Ambiental Nacional, de la normativa secundaria necesaria para la implementación del Comité Interinstitucional de Cambio Climático y de los Subcomités Técnicos Sectoriales, dentro del plazo máximo de trescientos sesenta días contado desde su publicación;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 312, de 24 de junio de 2026, prevé en su Disposición General Sexta que, una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones", "Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca", "Ministerio de Economía y Finanzas", "Autoridad Nacional de Turismo", "ente rector de las finanzas públicas", "Autoridad Agraria Nacional", "ente rector de la producción", "ente rector de las inversiones", "ente rector del comercio exterior" y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 509, de 28 de septiembre de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Bernardo Antonio Cordovez Cereceda como Ministro de Desarrollo Económico y Productivo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0066-A, de 19 de diciembre de 2025, publicado en el Registro Oficial Nro. 198, de 7 de enero de 2026, el entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones designó al titular de la Dirección de Innovación y Productividad Sostenible como delegado permanente ante el Comité Interinstitucional de Cambio Climático;

Que mediante Memorando Nro. MAE-MAE-2026-0316-ME, de 25 de octubre de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con referencia Nro. MDEP-MDEP-2026-4586-E, el Ministro de Ambiente y Energía, en calidad de Presidente del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, convocó a la tercera sesión de su Pleno para el 5 de noviembre de 2026 y solicitó la designación o ratificación de delegados permanentes con poder de decisión y puntos focales técnicos, recomendando que las designaciones se

efectúen en función del cargo;

Que mediante Memorando Nro. MDEP-CGGDOC-2026-0073-M, de 26 de octubre de 2026, la Coordinación General de Gestión Documental y Órganos Colegiados solicitó a los Viceministerios de Economía, de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural y de Producción, Industria y Turismo la recomendación o ratificación de los representantes correspondientes, para su consolidación y consideración por la máxima autoridad;

Que mediante memorando Nro. MDEP-VPIT-2026-0256-M, de 29 de octubre de 2026, el Viceministerio de Producción, Industria y Turismo ratificó la recomendación del titular de la Dirección de Innovación y Productividad Sostenible, identificando a Rómulo Santiago Armas Real como delegado permanente con poder de decisión, y propuso como punto focal técnico a Washington Gabriel Barriga Baldeón, Especialista de Innovación y Productividad Sostenible;

Que, en virtud de la nueva estructura institucional, del marco normativo vigente y de las propuestas remitidas por las unidades competentes, resulta necesario actualizar la representación del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ante el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, mediante la designación de un único delegado permanente con poder de decisión, así como establecer los mecanismos de coordinación interna necesarios para la consolidación de la posición institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

ACUERDA:

EXPEDIR LA DELEGACIÓN PERMANENTE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO ANTE EL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 1.- Delegación permanente.- Delegar al titular de la Dirección de Innovación y Productividad Sostenible del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, o quien haga sus veces, la representación permanente con poder de decisión de esta Cartera de Estado ante el Pleno del Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

Quien ejerza legalmente dicho cargo actuará como único delegado permanente del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, en representación de las rectorías de economía y finanzas, agraria e industrias y productividad que actualmente ejerce esta Cartera de Estado, de conformidad con el artículo 251.1 del Código Orgánico del Ambiente y la Disposición General Decimosegunda de su Reglamento.

Artículo 2.- Facultades.- En ejercicio de la presente delegación, quien ejerza el cargo delegado podrá concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Comité Interinstitucional de Cambio Climático; intervenir en las deliberaciones; formular propuestas y observaciones; ejercer el derecho de voz y el único voto que corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo; solicitar que sus intervenciones y posiciones consten en actas; y suscribir, cuando corresponda conforme a la normativa aplicable, los documentos inherentes a su participación.

Para la definición de la posición institucional, coordinará previamente con los Viceministerios de Economía, de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural y de Producción, Industria y Turismo, así como con las unidades técnicas competentes, los insumos correspondientes a las rectorías que representa.

Artículo 3.- Responsabilidad e información de gestión.- El delegado responderá por los actos u omisiones derivados del ejercicio de su delegación, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a la autoridad delegante.

Asimismo, deberá presentar informes trimestrales de gestión a la máxima autoridad ministerial, con copia al Coordinador General de Gestión Documental y Órganos Colegiados, en los que se detalle su participación, las decisiones adoptadas y los compromisos institucionales asumidos en el ejercicio de su representación, acompañados de la documentación de respaldo pertinente, para efectos de registro y

seguimiento institucional.

Artículo 4.- Vigencia y actualización de la acreditación.- La delegación conferida al cargo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial es permanente y se mantendrá vigente mientras no sea revocada o modificada por la autoridad competente. El cambio de titular de dicho cargo no extingue la delegación, de conformidad con el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Coordinación General de Gestión Documental y Órganos Colegiados la notificación del presente Acuerdo Ministerial al Comité Interinstitucional de Cambio Climático, por conducto de su Presidencia y Secretaría Técnica, así como a la persona delegada, a los viceministerios competentes y a las demás unidades administrativas que corresponda. Para la acreditación y el registro respectivos, se remitirá copia del instrumento y la información actualizada del nombre, cargo y correo electrónico de la persona que ejerza la delegación.

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección de Administración de Cuerpos Colegiados, en el ámbito de sus atribuciones, el registro y actualización de la delegación permanente conferida mediante el presente Acuerdo Ministerial, así como el seguimiento documental de su notificación y acreditación ante el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a la persona delegada y a las demás unidades institucionales competentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0066-A, de 19 de diciembre de 2025. Quedan sin efecto las delegaciones anteriores conferidas por las entidades absorbidas para la representación ante el Pleno del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, únicamente en cuanto se opongan a la representación institucional única establecida mediante el presente Acuerdo Ministerial, sin afectar los actos válidamente realizados con anterioridad a su vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encargar a la Dirección de Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial y su difusión a través de los medios institucionales, de conformidad con la normativa aplicable.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de la notificación necesaria para la acreditación y actualización de la representación institucional ante el Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 04 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00019-R

Quito, D.M., 28 de octubre de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERACIÓN:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Son deberes primordiales del Estado: (…) 7. "Proteger el patrimonio natural y cultural del país. (…)";*

Que, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: *"Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. (…)";*

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (…) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos. (…)";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (…) 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines (…)";*

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: *"El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales";*

Que, el artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: (…) 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas. Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley. (…)";*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Cultura, determina que, "*De sus principios rectores.- El Sistema Integral de Información Cultural, tendrá como principios rectores la transparencia y accesibilidad, difusión, (…)";*

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: *"Del Sistema Nacional de Cultura.- Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales";*

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: *"De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura.- Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias";*

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: *"De su naturaleza.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa";*

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Cultural, manda que: *"De los bienes y objetos pertenecientes al patrimonio cultural nacional. En virtud de la presente Ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: (…) c) Los objetos arqueológicos como osamentas y fósiles humanos y utensilios de piedra, cerámica, madera, metal, textil o en cualquier otro material provenientes de la época prehispánica y colonial, a la vista o sepultados o sumergidos, completos o incompletos, descubiertos o por descubrir, sin importar su tenencia pública o privada, incluidos los que se encontrasen en el exterior, pertenecientes o atribuidos a las culturas o nacionalidades de ocupación territorial; (…)";*

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Cultural, prescribe que: *"De la movilización*

internacional de los bienes del patrimonio cultural nacional. Se prohíbe la movilización internacional de bienes del patrimonio cultural nacional, sin autorización del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, previo informe favorable del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. El ente rector será el responsable de establecer un procedimiento que garantice la integridad del patrimonio cultural y su retorno o repatriación. Se exceptúan de esta prohibición los soportes digitales que contengan producciones audiovisuales reconocidas como patrimonio cultural nacional";

Que, el artículo 87 de la Ley Orgánica de Cultural, determina que: *"De la salida temporal de los bienes del patrimonio cultural nacional. De la salida temporal de los bienes del patrimonio cultural nacional. La salida temporal de los bienes del patrimonio cultural nacional será autorizada únicamente cuando responda a objetivos educativos, de investigación o de difusión cultural, siempre que se cuente con el respaldo técnico, las garantías y requisitos establecidos por la autoridad competente hasta por el plazo determinado en el Reglamento. Podrá excepcionalmente autorizarse la salida o permanencia de bienes del patrimonio cultural nacional a mayor plazo, con fines exclusivos de difusión e investigación cultural, cuando sea el resultado de acuerdos o convenios de cooperación cultural entre entidades gubernamentales de cooperación o integración, así como museos internacionales, siempre que se cuente con cumplimiento de los requisitos de seguridad y de conservación y se garantice su restitución, de acuerdo al Reglamento correspondiente";*

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Cultural, establece que: *"Del retorno de los bienes del patrimonio cultural nacional. En caso de producirse cualquier demora en el retorno de los bienes del patrimonio cultural nacional movilizados al exterior, se ejecutarán las respectivas garantías y se adoptarán las medidas administrativas, judiciales, extrajudiciales y del derecho internacional necesarias para el regreso o repatriación inmediata al territorio ecuatoriano. El Reglamento establecerá las garantías que deben ofrecerse en el Ecuador o en el exterior";*

Que, en la disposición general primera de la Ley Orgánica de Cultural, expresa que: *"Se considerarán como bienes del patrimonio cultural nacional a todos los bienes que previo a la promulgación de esta Ley, hayan sido declarados como patrimonio cultural nacional o del Ecuador por ministerio de la Ley o por acto administrativo";*

Que, el artículo 74 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: *"De la movilización fuera del territorio nacional de los bienes del patrimonio cultural nacional. El INPC, tendrá la facultad de realizar el control técnico sobre las movilizaciones temporales fuera del territorio nacional. Este control se dispondrá a la ciudadanía a través de procesos simplificados, agílese y oportunos. El INPC desarrollará la normativa técnica para establecer el procedimiento para las movilizaciones fuera del territorio nacional de los bienes del Patrimonio Cultural Nacional. Para el caso de movilizaciones temporales fuera del territorio nacional, se tendrá en consideración lo siguiente: a) El control técnico para autorizar las movilizaciones fuera del territorio nacional lo ejercerá el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. b) La autorización de salida de los bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional se efectuará mediante resolución emitido por el Ministerio de Cultura y Patrimonio en los siguientes casos: 1. Objetivos educativos. 2. Difusión cultural. 3. Objetivos de investigación que no puedan ser realizados en el país y que no correspondan a los fragmentos o muestras que son autorizados por el Instituto Nacional de Patrimonio. 4. Restauración que no pueda realizarse en el país. 5. Exhibiciones permanentes en misiones diplomáticas ecuatorianas en el exterior. 6. Exhibiciones permanentes en*

Museos públicos o privados y de entidades gubernamentales de cooperación o integración. La autorización de salida temporal de los bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional será por un plazo máximo de 3 años, y prorrogable por una sola vez, hasta por igual período. El INPC realizará el informe técnico acorde a lo establecido en Ley Orgánica de Cultura para la salida temporal de los bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional. Ningún bien perteneciente al patrimonio cultural nacional que haya salido temporalmente del país podrá permanecer fuera del país por un lapso mayor al que fue autorizado, salvo casos de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente justificados o prórroga del plazo autorizado por el Ministerio de Cultura y Patrimonio sobre la base del informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. En todas las circunstancias se exigirá que se mantenga la vigencia de la garantía a través de la póliza de seguro "clavo a clavo."";

Que, el artículo 7 de la Norma Técnica para la Movilización Internacional de Bienes del Patrimonio Cultural Nacional expedida mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-080 de 23 de mayo de 2018, manda que: *"Concluida la revisión y convalidación de las fichas de inventario con el correspondiente avalúo, estado de conservación y embalaje de los bienes que forman parte del expediente, se entregará el informe técnico al usuario con la finalidad de que se proceda a la contratación de la garantía de conformidad con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura en un término máximo de diez (10) días contados desde la entrega del documento. El expediente reposará en el INPC hasta que se presente la garantía. La garantía debe respetar y cubrir la totalidad de los montos establecidos en los avalúos de acuerdo a lo determinado por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; además, debe nombrar como "beneficiario" al propietario o custodio con el 50%, y al Ministerio de Cultura y Patrimonio con el porcentaje restante. En caso de bienes arqueológicos, siempre será a favor del Ministerio de Cultura y Patrimonio como ente rector de la cultura y el patrimonio. La garantía debe estar vigente desde el momento de traslado de los bienes de su ubicación original, durante el tiempo de la exposición, y hasta treinta (30) días posteriores a la fecha de retorno a su ubicación original en el Ecuador. Una vez obtenida la respectiva garantía, esta será presentada mediante un oficio dirigido a la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural";*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *"Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que, el artículo 65 del del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, manda: *"Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la Mgs. Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, mediante Informe Técnico previo la autorizar la movilización internacional de bienes del patrimonio cultural nacional en base al Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-080 solicitado por el "Taller La Bola" Destino: Bogotá- Colombia "Premio Colombia 2026", Nro. 116-DRPC-2026-INPC de 22 de septiembre de 2026, aprobado por la Directora de Gestión de Riesgos del Patrimonio Cultural del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el cual indica en los antecedentes y conclusión, lo siguiente: *"(…)* ***ANTECEDENTES*** *En oficio S/N, de 31 de agosto de 2026, documento dirigido a la Arq. Amanda Braun Baquero, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el Sr. Nicolás Andrés Oquendo Pozo con DI. 1717527830, Representante Legal de Fundación "TALLER LA BOLA", en el cual entregan la Solicitud para la Salida y Movilización temporal fuera del Territorio Nacional de (06) Bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Ecuador, e indica que serán expuestos en el Evento "Premio Colombia", otorgado por la Prefectura de Pichincha, a través del Mercado de Industrias Culturales de Pichincha y la Embajada de Colombia, a realizarse en la ciudad de Bogotá- Colombia desde el 05 al 21 de noviembre de 2026, (…) Amparados en el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con el Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-080, que expide la Norma Técnica para la Movilización Internacional de Bienes del Patrimonio Cultural Nacional, me permito solicitar el inicio del Procedimiento para la Obtención de Autorización de Salida Temporal del Territorio Nacional de seis (6) bienes del Patrimonio Cultural Nacional, con destino a la República de Colombia"(…)";*

Que, en el precitado informe, se concluyó lo siguiente: *"(…) · Los (06) bienes arqueológicos materia de esta solicitud se encuentran en BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN y no tienen problemas para su salida temporal del país. · Los (06) bienes arqueológicos materia de esta solicitud tienen levantadas y aprobadas FICHAS DE INVENTARIO, las mismas se encuentran subidas en el sistema SIPCE (…) · El itinerario presentado por el solicitante está acorde a la invitación "Premio Colombia", otorgado por la Prefectura de Pichincha, a través del Mercado de Industrias Culturales de Pichincha y la Embajada de Colombia, a realizarse en la ciudad de Bogotá- Colombia desde el 05 al 21 de noviembre de 2026 y estas actividades cumplen el objetivo de DIFUSIÓN CULTURAL como lo estipula la normativa vigente. · El solicitante SI ha entregado la Garantía, ASEGURADORA DEL SUR, C,A. Número de póliza 1238684, con vigencia desde las 12H00 de 05-11-2026, hasta las 12H00 de 31-12-2026. (…)";*

Que, mediante Oficio Nro. INPC-INPC-2026-1795-O de 01 de octubre de 2026, la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (E) remitió a la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, el "Informe Técnico previo la autorizar la movilización internacional de bienes del patrimonio cultural nacional en base al Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-080 solicitado por el "Taller La Bola" Destino: Bogotá- Colombia "Premio Colombia 2026", Nro. 116-DRPC-2026-INPC;

Que, mediante Informe de Viabilidad para la autorización de movilización internacional para el "Premio Colombia 2026" por el "Taller la Bola" Destino: Bogotá - Colombia, Nro. IT-IT-DSEGPC-0022-2026 de 05 de octubre de 2026; que indica en las conclusiones y recomendaciones, lo siguiente: ***"****(…)* ***5. CONCLUSIONES*** *(…) De la revisión de la documentación que integra el expediente y conforme a la evaluación efectuada, se determina que la solicitud de autorización para la movilización temporal de los 6 bienes del patrimonio arqueológico cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Norma para la Movilización Internacional de Bienes del Patrimonio Cultural (Acuerdo Ministerial Nro. 80,*

publicado en el Registro Oficial Nro. 366 de 13 de noviembre de 2018). (…) ***6. RECOMENDACIONES*** *(…) realizar la solicitud de elaboración del acuerdo ministerial / resolución para autorizar la movilización internacional de los bienes del patrimonio cultural nacional al área jurídica", para autorizar la movilización internacional de los seis (6) bienes arqueológicos detallados en el expediente, con destino a BOGOTÁ- COLOMBIA evento "PREMIO COLOMBIA 2026", por el periodo comprendido entre el 05 de noviembre 2026 al 21 de noviembre 2026. (…)";*

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-SPC-2026-0284-M de 06 de octubre de 2026, la Subsecretaria de Patrimonio Cultural indicó a la Viceministra de Cultural que: *"(…) En este contexto, esta Subsecretaría determina la viabilidad técnica, logística y financiera de la movilización temporal de los bienes y recomienda continuar con el procedimiento administrativo correspondiente. Por lo expuesto, de considerarlo pertinente, se solicita de la manera más comedida se sirva disponer la elevación del expediente a conocimiento de la Coordinación General Jurídica para la elaboración del instrumento legal que autorice la movilización internacional temporal. Este procedimiento guarda estricta conformidad con el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-080 (…)";*

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-VC-2026-0755-M de 19 de octubre de 2026, a través del cual la Viceministra de Cultura indicó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *"(…) pongo en su conocimiento el trámite de autorización para la salida temporal del país de seis (6) bienes arqueológicos, con el propósito de participar en la apertura oficial y desarrollo del evento "Premio Colombia 2026". Por consiguiente, solicito de la manera más comedida se proceda con el análisis jurídico y de considerarlo pertinente se proceda con la elaboración del proyecto de Acuerdo Ministerial/Resolución que autorice la movilización internacional temporal de los referidos bienes patrimoniales. (…)";*

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00756-M de 22 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el pronunciamiento favorable Jurídico para la expedición del acto administrativo que autoriza la movilización internacional temporal de los seis (6) bienes arqueológicos; en sumilla inserta en Memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00756-M, la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica remitir el proyecto de acto administrativo;

Que, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, así como en los ámbitos del deporte y cultura; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR la salida temporal de seis (6) bienes arqueológicos patrimoniales desde el 5 al 21 noviembre de 2026, con fines de difusión cultural, mismos que serán expuestos en el evento "PREMIO COLOMBIA 2026", Bogotá - Colombia, los cuales se detallan a continuación:

Nro.	*Bien Cultural*	*Material*	*Período Histórico*	*Filiación Cultural*	*Código de inventario*	*Alto*	*Ancho*	*Largo*
1	*Silbato*	*Cerámica*	*D. Regional*	*Bahía*	*OQ-011*	*3,2*	*4,5*	*2*
2	*Ocarina Cerámica*	*Cerámica*	*D. Regional*	*Jama Coaque*	*OQ-008*	*7*	*3,2*	*3*
3	*Ocarina Cerámica*	*Cerámica*	*D. Regional*	*No Definido*	*OQ-006*	*9,2*	*5,5*	*3,5*
4	*Flauta*	*Cerámica*	*D. Regional*	*Bahía*	*OQ-005*	*5,5*	*2,5*	*9,5*
5	*Ocarina*	*Cerámica*	*D. Regional*	*Bahía*	*OQ-022*	*0*	*2,30*	*0*
6	*Ocarina*	*Cerámica*	*D. Regional*	*Bahía*	*OQ-001*	*24*	*8,7*	*0*

Artículo 2.- La exposición de los seis (6) bienes citados en el artículo 1 de esta Resolución, es desde el 6 al 20 de noviembre, conforme consta en el Nro. 116-DRPC-2026-INPC, adjuntado al Oficio Nro. INPC-INPC-2026-1795-O.

Artículo 3.- Una vez cumplido el plazo autorizado de permanencia temporal de los seis (6) bienes citados en el artículo 1 de esta Resolución, se exigirá el retorno inmediato del mismo. En caso de producirse cualquier demora en el retorno de los bienes del patrimonio cultural nacional movilizados al exterior, se ejecutará la respectiva garantía y se adoptarán las medidas administrativas, judiciales, extrajudiciales y del derecho internacional necesarias para el regreso o repatriación inmediata al territorio ecuatoriano.

Artículo 4.- El/la Directora/a del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural velará por el cumplimiento de los procedimientos señalados en el Ley Orgánica de Cultural, su Reglamento y demás normativa relacionada, en especial lo referente a la verificación de la garantía presentada, la cual deberá estar vigente todo el tiempo de permanencia de los bienes patrimoniales en territorio extranjero; así como, realizará la respectiva inspección y control técnico durante el embalaje y desembalaje de los bienes a su retorno al país, e informará a esta cartera de Estado, cualquier novedad que surja al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Encargar la ejecución de la presente Resolución al titular de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, así como la notificación de la misma, al representante legal de la Fundación "Taller La Bola" y al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Segunda. - Encargar a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial del Ecuador.

Tercera. – Encargar a la Dirección de Comunicación Social, la publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y su socialización, a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación

en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Gilda Natalia Alcívar García
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Referencias:
- MINEDEC-CGAJ-2026-00756-M

Anexos:
- 7. Ficha SIPCE Nro. OA-17-01-09-004-18-000001
- 6. Póliza Nro. 1238684
- 5. Informe técnico Nro. 116-DRPC-2026-INPC
- 8. Ficha SIPCE Nro. OA-17-01-09-004-18-000005
- 4. Oficio Nro. INPC-INPC-2026-1646-O
- 1. Solicitud de autorización parte 1
- 9. Ficha SIPCE Nro. OA-17-01-09-004-18-000006
- 10. Ficha SIPCE Nro. OA-17-01-09-004-18-000008
- 2. Solicitud de autorización parte 2
- 3. Avalúo de bienes del taller la bola.
- 13. Oficio Nro. INPC-INPC-2026-1795-O
- 16. Memorando Nro. MINEDEC-VC-2026-0755-M
- 11. Ficha SIPCE Nro. OA-17-01-09-004-18-000011.
- 12. Ficha SIPCE Nro. OA-17-01-09-004-18-000022
- 15. Memorando Nro. MINEDEC-SPC-2026-0284-M
- 14. Informe técnico Nro. IT-DSEGPC-0022-2026.

Copia:
Señor Magíster
Eduardo Alberto Andrade Jaramillo
Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante

Victor Manuel Crespo Izquierdo
Coordinador General Administrativo y Financiero (E)

Hugo Edison García Jumbo
Director de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio

David Alberto Laso Dousdebes
Coordinador General de Secretaría y Atención al Ciudadano, (E)

Señora Máster
Nataly Denisse Travez Garcia
Directora de Comunicación Social

Señora Abogada
Tatiana Carolina Galarza Jarrin
Directora de Gestión Documental

Marlon Oswaldo Cajamarca Luzuriaga
Director de Normativa Jurídica

Steffania José Nevárez Arguello
Analista de Asesoría Jurídica y Patrocinio 2

Ana Maria Prias Zabala
Ayudante de Servicios Administrativos

sn/mc/ea/mg

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0070-R

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2026

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (…) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (…)"*, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96, indica: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: *"Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (…)";*

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la libertad de asociación. -, indica: *"Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano (…)";*

Que, el Código Civil en su artículo 565, indica: *"No son personas jurídicas las*

fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.";

Que, el Código Civil en su artículo 567, determina: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 191 publicado en el Registro Oficial Octavo Suplemento No. 153 de 28 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *"Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.";*

Que, la normativa ut supra, en su artículo 5 sobre las Fundaciones, dispone: *"Se entiende por fundación a la persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida por la voluntad de uno o más fundadores, cuya finalidad principal es la promoción del interés general, en beneficio de la sociedad en su conjunto. Las fundaciones deberán contar con un órgano directivo integrado por al menos tres personas cuando se constituyan por un único fundador, y se regirán por sus estatutos, la Constitución, la ley y el presente Reglamento.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 446 de 10 de julio de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al señor Juan Carlos Aveiga Parra como Ministro de Salud Pública;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. 00017-2026 de 06 de octubre de 2026, el Mgs. Juan Carlos Aveiga Parra, Ministro de Salud Pública, emitió las Delegaciones de Atribuciones a las Autoridades del Ministerio de Salud Publica Conforme a su Nueva Estructura Organizacional, en el artículo 10, indica: *"Delegar al/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica para que, además de las funciones inherentes a su cargo,*

ejerza las siguientes atribuciones: a) Suscribir los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, la aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, disoluciones y liquidaciones, y las demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública, de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nro. 339 y la normativa vigente. Esta delegación comprende exclusivamente la suscripción y gestión administrativa de dichos actos;(…)";

Que, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, consta el Acta Constitutiva de 25 de octubre de 2025, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **FUNDACIÓN RED DE CLÍNICAS PRIVADAS DEL ECUADOR** y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexa a la presente Resolución cuyo ámbito de acción es *"Promover el desarrollo estratégico, la ética, la excelencia, la investigación y la calidad en la prestación de servicios de salud en el Ecuador. Su ámbito comprende actividades orientadas al fortalecimiento de los estándares de atención médica, la seguridad del paciente y el desarrollo institucional del sector de la salud a nivel nacional.";*

Que, mediante comunicación, ingresada en esta Cartera de Estado el 14 de septiembre de 2026, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2026-08776-E, el presidente provisional de la Fundación, remitió al Ministerio de Salud, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto, la certificación del domicilio, la certificación de la directiva provisional y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Fundación;

Que, de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: "*g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones"*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales No. DAJ-GIOS-MO-73-2026 de 27 de octubre de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto, la certificación del domicilio, la certificación de la directiva provisional y la declaración juramentada donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder la personalidad jurídica y aprobar el estatuto a la **FUNDACIÓN RED DE CLÍNICAS PRIVADAS DEL ECUADOR,** con domicilio en el cantón

Guayaquil provincia del Guayas, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Artículo 2.- Disponer que la **FUNDACIÓN RED DE CLÍNICAS PRIVADAS DEL ECUADOR,** registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DÍAS posteriores a la notificación de esta Resolución.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN RED DE CLÍNICAS PRIVADAS DEL ECUADOR,** deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes.

Artículo 4.- La presente Resolución concede personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN RED DE CLÍNICAS PRIVADAS DEL ECUADOR,** en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente Resolución no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma la presente Resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **FUNDACIÓN RED DE CLÍNICAS PRIVADAS DEL ECUADOR,** con la presente Resolución.

Artículo 6.- De la ejecución de la presente Resolución y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Agustin George Pico Molineros
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

mo/ph

Coordinación General Administrativa Financiera
Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0070-R, de 04 de noviembre de 2026, por parte y en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Salud Pública, el Abg. Agustin George Pico Molineros, de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 00017-2026 de 06 de octubre de 2026, en el que el Mgs. Juan Carlos Aveiga Parra, Ministro de Salud Pública, delega: *"Suscribir los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, la aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, disoluciones y liquidaciones, y las demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública".*

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0070-R, de 04 de noviembre de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 04 de noviembre de 2026

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DIANA ALEJANDRA REINOSO CAICEDO

Mgs. Diana Alejandra Reinoso Caicedo
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0152-RE

Guayaquil, 27 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Vistos:

La solicitud de la ciudadana DANIELA ALEXANDRA BURAYE AGUIRRE, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000340 de 09 de julio de 2026, quien actúa en calidad de mandataria de la compañía GISIS S.A. con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, en virtud de la Carta de Autorización Notarial otorgada ante la Notaría Septuagésima Segunda del Cantón Guayaquil el 15 de mayo de 2026. Dicho instrumento fue conferido por el señor Jorge González Hernández, en su calidad de Gerente General y Representante legal de la referida compañía, facultándola específicamente para realizar trámites de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). En tal contexto, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PX BROILER INICIO", fabricada por TROUW NUTRITION, en presentación de saco de 25 Kg.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 26 de agosto de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0799-OF de 05 de agosto de 2026, y notificado el 06 de agosto de 2026.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, flujograma de proceso, fotografía de la mercancía consultada, entre otras.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial

635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0926-OF de 07 de septiembre de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de septiembre de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía "PX BROILER INICIO", es una premezcla de vitaminas, minerales y aditivos, para incrementar la ganancia de peso y mejorar la eficiencia alimenticia en aves de engorde de 1-21 días, que se administra a razón de hasta 10Kg/Tm de alimento terminado. Acondicionada en sacos de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Forma Física del Producto: Polvo.
- Color: Beige con partículas amarillas, verdes, blancas, anaranjadas, grises y cristalinas.
- Densidad: 0.91 g/ml.
- El producto puede administrarse en cantidades según recomendación técnica de un zootecnista o médico veterinario a razón de <=10Kg/Tm de alimento terminado.
- Composición: ***IMAGEN EN INFORME TÉCNICO***
- Vida útil: 6 meses.
- Empaque primario: Liners plásticos de color negro. Empaque secundario: Sacos kraft.
- Presentación comercial: Saco de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*.".

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y*

subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”.

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: “*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales”.*

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

“…II. LAS DEMÁS PREPARACIONES
C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

“…1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.Í¾
2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos). (…)”
Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(…)”

Que, la mercancía corresponde a una premezcla para la fabricación de alimentos para animales, compuesta principalmente de vitaminas, minerales y aditivos, para incrementar la ganancia de peso y mejorar la eficiencia alimenticia en aves de engorde de 1-21 días, que se administra a razón de hasta 10Kg/Tm de alimento terminado; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida*

así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.".

Que, la mercancía corresponde a una premezcla para uso en aves, su clasificación arancelaria procede en la subpartida *"2309.90.20.90 - - - Los demás"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "PX BROILER INICIO", del fabricante TROUW NUTRITION, presentada en sacos de 25 Kg, siendo una premezcla de vitaminas, minerales y aditivos, para incrementar la ganancia de peso y mejorar la eficiencia alimenticia en aves de engorde de 1-21 días, que se administra a razón de hasta 10Kg/Tm de alimento terminado, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *"2309.90.20.90 - - - Los demás"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RMPA-IF-2026-0370 de 08 de septiembre de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:
- dnr-dta-jcc-rmpa-if-2026-0370.pdf

Copia:
Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Economista
Ronald Manuel Poveda Alfonso
Especialista en Técnica Aduanera

rmpa/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0153-RE

Guayaquil, 27 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud del Sr. David Alexis Benalcazar Rosero, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000410, de 14 de agosto de 2026, quien, en representación legal de la compañía MICARE REPRESENTACIONES S.C.C., con RUC Nro. 1792840872001, la cual a su vez representa legalmente a la empresa HIGIENIZO TECNICAS REUNIDAS, S.L.U., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0993391748001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como INTACT AQUA.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: BORREGAARD); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 24 de septiembre de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0938-OF de 08 de septiembre de 2026 y notificado el 09 de septiembre de 2026.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "***PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS***"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de

Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-1015-OF, de 06 de octubre de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de octubre de 2026.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0441, de 22 octubre de 2026 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "BORREGAARD", la mercancía denominada "INTACT AQUA" es una premezcla de aditivo aglomerante destinada a la industria de la alimentación animal, cuya composición se integra por un 10 % de lignosulfonato de calcio y un 90% de soporte mineral inorgánico (hidróxido de calcio), se añade en la mezcladora antes del pelletizado de alimentos balanceados para especies acuícolas, aplicándose en dosis que oscilan entre 0.3 y 1% en la formulación de alimento para camarón, presentada en bolsas de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es una premezcla que contiene lignosulfonato (1g565) con hidróxido de calcio (grado alimenticio) como transportador.
- **Características físicas:** Polvo blanco.
- **Composición:**

Ingredientes	**Función**	**Porcentajes**
Lignosulfonato de calcio (CAS No. 8061-52-7)	Aglomerante (activo), codificado internacionalmente como aditivo para alimentación animal (1g565).	10%
Hidróxido de calcio, cal apagada (CAS No. 1305-62-0)	Transportador (Excipiente), se constata formalmente su idoneidad higiénico-sanitario al certificar el cumplimiento estricto con los límites de pureza de la Regulación de la Unión Europea (UE) No. 231/2012 (código alimentario E526) y el FCC (Food Chemicals Codex). Los niveles de contaminantes son críticos para la seguridad acuícola: Arsénico (0,32 ppm) y plomo (0,35 ppm), ratificando que es de grado alimenticio/grado pienso (Feed Grade/ Food Grade)	90%

- **Presentación:** bolsas de 25 kg.
- **Dosis:** En el alimento de camarón, aportar a una dosis entre 0.3 y 1%.
- **Parámetro químico:** Calcio 50%.
- **Uso:** Su uso en la industria de la alimentación animal específicamente para añadir en el alimento balanceado como aglomerante.
- **Función o aplicación:** añadir al alimento balanceado junto con el resto de los ingredientes (añadir en mezcladora) antes del pelletizado.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*."

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado describe: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos…"*.

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe:
"…II. LAS DEMÁS PREPARACIONES…"
"…C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES
Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:
1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).
Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte…". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el producto corresponde a una premezcla de naturaleza compleja destinada al sector de la alimentación animal, lo cual se ajusta estructuralmente a lo establecido en la sección II, Literal C de las notas explicativas de la partida 23.09. Su composición está conformada por un 10 % de Lignosulfonato de Calcio, que funciona como el componente activo tecnológico (aditivo aglomerante) cuya función en la mezcla es mejorar la estabilidad e hidrorresistencia del pellet, lo que favorece directamente la utilización y aprovechamiento del alimento por parte del animal al evitar su disolución prematura en el entorno acuático; este aditivo se encuentra disperso de forma homogénea sobre un 90% de hidróxido de calcio de grado alimenticio, compuesto que desempeña exclusivamente la función de soporte o vehículo mineral inorgánico, elemento técnicamente necesario para permitir la dosificación e incorporación uniforme del aglutinante en la macromezcladora antes del pelletizado de alimentos balanceados para especies acuícola. La mercancía se dosifica en proporciones reducidas entre 0.3 y 1 % en la formulación de alimento para camarón, se presenta acondicionada en bolsas de 25 kg, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la preparación, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*."

Que, el bien a importar corresponde a una premezcla de aditivo aglomerante destinada a la industria de la alimentación animal para especies acuícola, su clasificación arancelaria procede en la subpartida *"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "INTACT AQUA", del fabricante BORREGAARD.**,** presentada en bolsas de 25 kg, es una premezcla de aditivo aglomerante destinada a la industria de la alimentación animal, cuya composición se integra por un 10 % de lignosulfonato de calcio y un 90% de soporte mineral inorgánico (hidróxido de calcio), se añade en la mezcladora antes del pelletizado de alimentos balanceados para camarón, aplicándose en dosis que oscilan entre 0.3 y 1% en la formulación de alimento para camarón, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente *"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola***",** por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0441.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:
- dnr-dta-jcc-gdn-if-2026-0441-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:
Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

gwdn/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-1389

ECON. ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, el artículo 204 de la norma ut supra dispone: *"La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.";*

Que, el artículo 213 de la norma suprema indica: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*;

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal refiere: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, el artículo 227 de la misma norma indica: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";*

Que, el numeral 22 del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como facultad de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria: ***"Art. 18.-*** *Funciones específicas de la Junta en el ámbito financiero.- Son competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, las siguientes: (…) 22. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios provisionales (sic) y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores.";*

Que, el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe que: *"La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía*

administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.";

Que, los numerales 7 y 25 del artículo 62 del mismo cuerpo normativo establece: *"Funciones.- Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes: (…) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (…) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control (…);*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone *"La Superintendencia de Bancos estará dirigida y representada por la o el Superintendente.";*

Que, el numeral 2 y 4 del artículo 69 del referido cuerpo legal manifiesta: *"El Superintendente tiene las siguientes funciones: 2. Dirigir las acciones de vigilancia, auditoría, supervisión y control de competencia de la Superintendencia;(…) 4. Acordar, celebrar y ejecutar, a nombre de la Superintendencia los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga.";*

Que, el artículo 71 de la norma ut supra determina: "*Actos de control. La Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia. La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento. Los actos de control de la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación. La Superintendencia de Bancos, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado.";*

Que, el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social dispone: *"INTEGRACIÓN. -Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta Ley.";*

Que, el artículo 305 de la norma descrita prescribe: *"RÉGIMEN APLICABLE.-Las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política de la República.";*

Que, el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social dispone: *"DEL CONTROL. -Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin. Al efecto, la Contraloría General del Estado, conforme al artículo 211 de la Constitución Política de la República, ejercerá el control sobre los recursos de las entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social. Su acción se extenderá también a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto a los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan. La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes."*;

Que, el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, reformado con la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 379 de 20 de noviembre de 2014, dispuso en el inciso tercero que: *"**Art. 220.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes (…).";*

Que, el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, reformada con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales a los Partícipes, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 553 de 06 de octubre de 2021, establece lo siguiente: *"(…) Son Fondos Complementarios Previsionales Cerrados aquellos que se crearon o crearen por decisión voluntaria de los empleados o trabajadores de una empresa o institución pública, privada o mixta o de un gremio profesional u ocupacional, con el objeto de obtener prestaciones previsionales adicionales de cualquier índole que le ayuden al trabajador, profesional o funcionario a solventar contingencias que se le puedan presentar a lo largo de su vida (…)";*

Que, el artículo 220.1 del mismo cuerpo legal indica: *"Sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán administrados por los partícipes, a través de un proceso de elección, conforme con los estatutos de cada Fondo Previsional Cerrado. Los Administradores deberán enmarcar su gestión en los principios de legalidad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.*

(…) La administración se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.";

Que, el artículo 2 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establece el objeto social para el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS: *"El objeto social del Banco será la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y, la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados.";*

Que, mediante la disposición transitoria segunda del mismo cuerpo legal emitida mediante la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia Publicada en el Suplemento Quinto del Registro Oficial Nro. 136, de 1 de octubre de 2025, establece: *"(...) La Junta de Política y Regulación Financiera, o quien haga sus veces, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta Ley, emitirá la normativa secundaria que regule el proceso de transición, la cual contendrá, además, los requisitos y procedimientos para la determinación de los integrantes y representantes de los Fondos. Dicha normativa será de cumplimiento obligatorio para el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El período de transición deberá efectuarse en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados desde la emisión de la normativa a la que hace referencia el inciso precedente, salvo excepciones motivadas por la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos deberá emitir las reformas o las disposiciones de carácter normativo, en el ámbito de sus competencias, en el marco del proceso de transición de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en favor de la decisión de sus partícipes, en el plazo máximo que defina la Junta en su normativa secundaria."*;

Que, el artículo 7 de la sección II del capítulo XL del Título II, Libro I Sistema Monetario y Financiero de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dispone*: "Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías."*;

Que, el artículo 110 del parágrafo I, "De la disolución voluntaria", subsección X, "Disolución voluntaria y liquidación de oficio", sección I, "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", del capítulo XL, "De los fondos complementarios previsionales cerrados", título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prevé:

"Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en esta norma.";

Que, el artículo 111 del mismo cuerpo normativo prevé: *"Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria una resolución de la asamblea general de partícipes o de representantes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general. En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente."*;

Que, el artículo 112 de la referida normativa establece: *"La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días, acompañando para ello los siguientes documentos:*

1. Estatuto de constitución;
2. Copia certificada del acta de asamblea general de partícipes o representantes que conoció y aprobó la disolución del fondo;
3. Estados financieros con corte al mes en que se solicita la disolución;
4. Estado de la situación de la cuenta individualizada de cada partícipe, en la cual se incluirá la fecha de ingreso al fondo, monto aportado y una liquidación de los rendimientos que le corresponde en función de los aportes realizados a la fecha;
5. Estado de la situación de liquidez del fondo;
6. Detalle del procedimiento que se aplicará, tanto para la liquidación de las inversiones en curso, como para la devolución de los aportes de cada uno de los partícipes;
7. Cronograma de pagos de las obligaciones del fondo y de la devolución de los aportes de los partícipes;
8. Certificación de que el fondo a la fecha no mantiene pendiente obligaciones con terceros o que su pago esté debidamente garantizado;
9. Provisiones creadas para cubrir las obligaciones laborales, respecto del personal contratado en el fondo;
10. Declaración juramentada de los administradores, sobre la veracidad de los estados financieros; y,
11. Nombre del liquidador sugerido, para aprobación de la Superintendencia de Bancos, pudiendo el ente de control designar directamente al liquidador, quien responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.";

Que, el artículo 114 de la citada codificación prevé: *"La Superintendencia de Bancos negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Si existe causal de liquidación de oficio;
2. Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado;
3. Si se determina que el proceso de disolución voluntaria fue adoptado para eludir el cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones previsionales, establecidos en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente; y,
4. Si no presenta el haber patrimonial individual que reúna la historia laboral de los partícipes en cuentas individuales.";

Que, el artículo 115 de la normativa antes referida dispone: *"Cuando una tercera parte del total de partícipes del fondo no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá escindirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.";*

Que, por su parte el artículo 116, del parágrafo II, "De la liquidación de oficio", subsección X, "Disolución voluntaria y liquidación de oficio", sección I, "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", del capítulo XL, "De los fondos complementarios previsionales cerrados", título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prevé:

"Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos, se liquidarán de oficio cuando se comprueben las siguientes causales:

1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;
2. Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;
3. Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;
4. Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y,
5. Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.";

Que, el artículo 118 del parágrafo III, "Del liquidador", subsección X, "Disolución voluntaria y liquidación de oficio", sección I, "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", del capítulo XL, "De los fondos complementarios previsionales cerrados", título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prescribe:

"Son funciones del liquidador de un Fondo Complementario Previsional Cerrado:

1. Representar al fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores, el inventario y el balance inicial de la liquidación del fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos, quien actuará como observador;
3. Elaborar y presentar el presupuesto de gastos de liquidación para la aprobación de la Superintendencia de Bancos;
4. Realizar las acciones tendientes a precautelar los activos del fondo;
5. Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del fondo;
6. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia del Fondo Complementario Previsional Cerrado en liquidación y velar por la integridad de su patrimonio;
7. Solicitar al Superintendente de Bancos que emita la disposición para que las entidades del sistema financiero sujetas a su control no hagan operaciones o celebren contrato alguno, ni paguen cheques girados contra las cuentas del fondo en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas entidades;
8. Exigir informes de la administración a los ex representantes legales y a cualquier otra persona que ha manejado recursos del fondo;
9. Enajenar los bienes del fondo con sujeción a las normas que para este efecto dictará la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
10. Compensar y cobrar el importe de los créditos del fondo y los saldos adeudados por los partícipes otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
11. Presentar mensualmente a la Superintendencia de Bancos los estados financieros de liquidación;
12. Pagar a los acreedores, observando el siguiente orden de prelación de créditos: a. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que es ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales; b. Los que se adeuden a los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, por concepto de aportes patronales, aportes personales y aportes adicionales, así como sus rendimientos, legalmente acreditados en las respectivas cuentas individuales; c. Los que se adeuden por concepto de impuestos, tasas y contribuciones; y, d. Otros pasivos, de acuerdo al orden y la forma determinados en el Código Civil.
13. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el estado y avance de la liquidación;
14. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a la Superintendencia de Bancos;
15. Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes, a la Superintendencia de Bancos;
16. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de los fondos administrados;
17. Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en esta normativa; y, 18. Las demás en ejercicio de sus funciones, que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos.";

Que, el artículo 128, subsección XIII, "De la supervisión", sección I, "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", del capítulo XL, "De los fondos complementarios previsionales cerrados", título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prevé:

"La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brindan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, atiendan al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.";

Que, el artículo 129 de la mencionada subsección del capítulo XL, "De los fondos complementarios previsionales cerrados", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prescribe lo siguiente: *"La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera."*;

Que, el artículo 4 de la Resolución No. JPRFM-2025-005-F de 31 de octubre de 2025, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167, de 19 de noviembre de 2025, estableció que se: "Sustitúyase la Sección V "Del Proceso de retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los Partícipes", Capítulo XL "De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto: "SECCIÓN V: NORMA PARA LA TRANSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A SUS PARTÍCIPES (…).";

Que, el artículo 159, de la sección III, "Norma para la transición de la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados a sus partícipes", renumerado por Disposición Final de la Resolución No. JPRFM-2025-005-F de 31 de octubre de 2025, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025, del capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, establece:

"La presente norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico y operativo aplicable para la transición de la administración de los FCPC a sus partícipes, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia. Su finalidad es garantizar un proceso ordenado, transparente, técnicamente sustentado y con continuidad en la cobertura previsional, que preserve los derechos de los partícipes, asegure la

sostenibilidad financiera de los fondos y fortalezca los mecanismos de supervisión.";

Que, el artículo 161, ibidem, prescribe que: *"Las disposiciones de esta norma son obligatorias para todos los FCPC que actualmente se mantengan bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) y que se trasladarán a la administración directa de sus partícipes."*;

Que, el artículo 163 de la antes mencionada subsección, respecto de la convocatoria para la asamblea general de partícipes o de representantes, prescribe lo siguiente: *"El representante legal, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la emisión de la presente resolución, deberá convocar a la asamblea general de partícipes o de representantes, la cual deberá celebrarse en un término máximo de cinco (5) días.*

En dicha asamblea, el representante legal presentará un informe detallado que contenga la situación jurídica, financiera, administrativa y tecnológica actual del FCPC.

Una vez presentada la información sobre la situación del FCPC, y en virtud de que el BIESS no podrá continuar con su administración una vez concluido el proceso de transición, la asamblea general de partícipes o de representantes deberá resolver, conforme a lo dispuesto en la presente sección, una de las siguientes opciones:

a) Continuar la operación bajo administración privada;
b) Viabilizar un proceso de fusión; o,
c) Disponer la disolución y liquidación voluntaria

En el término de cinco (5) días, contados a partir de la celebración de la asamblea, el representante legal del FCPC deberá notificar a la Superintendencia de Bancos y al BIESS la decisión adoptada por la asamblea general de partícipes o de representantes remitiendo una copia certificada del acta respectiva.";

Que, el artículo 166 de la antes citada norma, respecto acta de entrega-recepción elaborado por el representante legal o delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador saliente del FCPC, prescribe lo siguiente: *"El representante legal o delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador saliente del FCPC, deberá suscribir el acta de entrega–recepción con el consejo de administración temporal del FCPC y el representante legal del mismo.*

Dicha acta deberá contener un informe que incluya, como mínimo, la siguiente información:

a) Situación jurídica y financiera del FCPC del último ejercicio fiscal;
b) Detalle de las cuentas individuales de los partícipes con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
c) Balance general y estado de resultados, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
d) Número total de partícipes activos y pasivos, con corte al mes inmediato anterior a la

suscripción del acta;
e) Detalle de los gastos administrativos incurridos por el FCPC, en el último ejercicio fiscal;
f) La nómina del personal administrativo y de servicio vinculado al FCPC, con el detalle del estado de las obligaciones laborales, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
g) El último informe de gestión del representante legal del FCPC;
h) La información sobre acciones judiciales y extrajudiciales que se encuentren en trámite, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
i) La situación de la infraestructura tecnológica, administrativa y financiera, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
j) Informe técnico de conciliación de inversiones y pasivos contingentes, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
k) La ejecución del último presupuesto aprobado; y,
l) La información de los proyectos inmobiliarios, de ser el caso.

En caso de haber observaciones sobre la documentación presentada, se suscribirá el acta de entrega–recepción, sin perjuicio de que dichas observaciones deban ser subsanadas por parte del BIESS, dentro del plazo previsto para esta transición.

La documentación de la gestión de la administración realizada por el BIESS permanecerá bajo custodia de dicha Institución, durante el plazo de conservación establecido en la normativa aplicable, la cual podrá ser requerida por el FCPC, en cualquier momento.

Una vez suscrita el acta de entrega–recepción, el consejo de administración temporal asumirá el contrato del representante legal actual del FCPC, dejando sin efecto el mandato otorgado por el BIESS.

La suscripción del acta de entrega–recepción deberá realizarse dentro del período de transición establecido, sin que pueda exceder, el plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la emisión de la presente resolución.";

Que, el artículo 169, ibidem, respecto de la disolución y liquidación voluntaria, dispone lo siguiente: *"En caso de que la asamblea general de partícipes o de representantes resuelva la disolución y liquidación voluntaria del FCPC, dicha resolución deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de realización de la asamblea que adoptó la referida decisión.*

Para el efecto, el proceso se sujetará al procedimiento establecido en el presente capítulo y demás normativa aplicable.";

Que, mediante Resolución Nro. SBS-2006-150 de 01 de marzo de 2006, se aprobó el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de los Servidores Públicos de la de Tungurahua, dependientes del Ministerio del Interior y su Estatuto;

Que, mediante Resolución SB-DTL-2017-1090 de 22 de diciembre de 2017, se aprueba las reformas efectuadas al Estatuto del Fondo;

Que, mediante Resolución SB-DTL-2021-1672 de 09 de septiembre de 2021, se aprueba el cambio de denominación del FCPC de Cesantía de Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio del Interior – FONCEPMINTUN por el de FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN y las reformas efectuadas al Estatuto del Fondo, resuelto por la Asamblea General Extraordinaria de Partícipes, celebrada el 27 de mayo de 2021;

Que, los artículos 56 y 57 del Estatuto del FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, establecen: *"Artículo 56.- El fondo complementario previsional cerrado podrá disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa vigente y este estatuto. Artículo 57.- Para la disolución voluntaria, será necesaria la resolución de la asamblea general de partícipes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general, que indicará claramente la decisión."*;

Que, según consta en el acta Nro. 02-2025 de 14 de noviembre de 2025, la Asamblea General Extraordinaria de Partícipes del FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, resolvió *"(…) dar por conocido el informe de gerencia y resolver la liquidación del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua dependientes del Ministerio de Gobierno- FONCEPMINTUN y los procedimientos para la liquidación emitidos por el ente de control (…)";*

Que, a través de memorando Nro. SB-INCSS-2026-0112-M de 17 de marzo de 2026, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional Jurídica el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-014-I de 17 de marzo de 2026, sobre la disolución voluntaria del "FCPC de Cesantía de los Servidores de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN", en el que se concluyó y recomendó:

*"**7. CONCLUSIÓN***

- *De la revisión a los documentos remitidos con oficios Nros. 391-FONCEPMINTUN-RL de 04 de diciembre de 2025, ingresados con documento Nros. SB-SG-2025-51622-E de 04 de diciembre de 2025 y 398-FONCEPMINTUN-RL de 18 de diciembre de 2025, ingresado con documento Nro. SB-SG-2025-53601-E de 18 de diciembre de 2025, por parte del Representante Legal del "FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN", este despacho concluye que la entidad puede acogerse a la disolución voluntaria resuelta por su Asamblea General de Partícipes de 14 de*

noviembre de 2025, ya que cumple técnicamente con la documentación señalada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 112 del capítulo XL, del título II, del libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros y no se encuentra incurso en las causales de los artículos 114 y 116 del mismo Capítulo.

- *La situación financiera del citado Fondo al 31 de diciembre de 2025, si bien demuestra una disminución comparada con el 31 de diciembre de 2024, los compromisos de pago de los partícipes para el pago de valores adeudos al ente previsional en función del cronograma de pagos descritos en el punto 4.7 de este informe, demuestra que el ente previsional tiene la disponibilidad necesaria para cumplir con los procedimientos establecidos para la recuperación de préstamos y devolución de aportes.*
- *Con oficio Nro. 376-FONCEPMINTUN-RL de 07 de noviembre de 2025, ingresado a este organismo de control con documento SB-SG-2025-47736-E de 07 de noviembre de 2025, el representante legal del FCPC de Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, remite la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Partícipes a realizarse el 14 de noviembre de 2025.*
- *Con oficio No. 381-FONCEPMINTUN-RL de 18 de noviembre de 2025, el FCPC de Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, remite a esta Superintendencia el acta con la resolución de la Asamblea de Partícipes y los requisitos para la disolución voluntaria establecidos en el artículo 112, parágrafo I, subsección X, sección II, capítulo XL, libro I de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera.*
- *Luego del respectivo análisis de la documentación adjunta a los oficios No. 391-FONCEPMINTUN-RL de 04 de diciembre de 2025 y 398-FONCEPMINTUN-RL de 18 de diciembre de 2025, se emite informe favorable para la disolución voluntaria y consiguiente liquidación del fondo.*

8. RECOMENDACIÓN

Con base en los argumentos expuestos, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, en virtud de las atribuciones de la Superintendencia de Bancos establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, recomienda la aprobación de la resolución adoptada por la Asamblea General de Partícipes del FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, para que dicha entidad inicie un proceso de disolución voluntaria y liquidación, considerando que ésta cumple los requisitos normativos previstos en los artículos 112 y siguientes del capítulo XL "De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, del título II, del libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.";

Que, mediante memorando Nro. SB-DL-2026-0211-M de 15 de abril de 2026, la Dirección de Liquidaciones emitió el informe técnico de calificación del candidato a liquidador del

FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, concluyendo que el abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, con cédula de ciudadanía Nro. 1713343638, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Sección I, Capítulo I, Título IX, Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, y no se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en la normativa aplicable; por lo que es apto para ser designado como liquidador del referido fondo;

Que, mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0411-M de 21 de abril de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica emitió el informe jurídico correspondiente, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(…) ***4. CONCLUSIONES***

En consecuencia, y sobre la base del análisis efectuado, así como de la motivación técnica contenida en el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-014-I de 17 de marzo de 2026, emitido por la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, en el cual se concluye que el FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 112 del capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros y no se encuentra incurso en las causales previstas en los artículos 114 y 116 del mismo cuerpo normativo; se concluye que, desde el punto de vista jurídico, no existe impedimento para que el referido fondo sea sometido a un proceso de disolución voluntaria y posterior liquidación, conforme a la decisión adoptada por su Asamblea General de Partícipes de 14 de noviembre de 2025.

5. RECOMENDACIONES

En atención a las consideraciones expuestas, y en concordancia con lo señalado en el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-014-I de 17 de marzo de 2026, se recomienda continuar con el proceso de disolución voluntaria del FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN (…)";

Que, mediante memorando Nro. SB-INCSS-2026-0187-M de 24 de abril de 2026, dirigido al Intendente General, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social remite el expediente de disolución voluntaria del FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN;

Que, mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0163-M de 27 de abril de 2026, dirigido al señor Superintendente de Bancos, el Intendente General menciona que en virtud de lo manifestado en el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-014-I de 17 de marzo de 2026,

emitido por la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social y el informe jurídico emitido por la Intendencia Nacional Jurídica mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0411-M de 21 de abril de 2026, se recomienda la suscripción de la resolución administrativa que se anexa, conjuntamente con los documentos de sustento pertinentes dejando a su consideración la valoración integral de los mismos;

Que, mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control;

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero; Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos; y, demás normativa aplicable

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER la recomendación efectuada en el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-014-I de 17 de marzo de 2026, emitido por la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, así como el informe jurídico emitido por la Intendencia Nacional Jurídica mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0411 de 21 de abril del 2026, con el fin de someter a un proceso de disolución voluntaria al FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1891709567001, con domicilio en la ciudad de Ambato, en las instalaciones de la Gobernación de Tungurahua, Mariano Castillo y Antonio José de Sucre, en virtud de haberse verificado que el prenombrado ente previsional ha cumplido íntegramente con los requisitos establecidos en los artículos 110, 111 y 112 del capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, al no evidenciarse estar incurso en las circunstancias previstas en el artículo 114 ibidem.

ARTÍCULO 2.- DISPONER la disolución voluntaria del FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1891709567001, con domicilio en la ciudad de Ambato, en las instalaciones de la Gobernación de Tungurahua, Mariano Castillo y Antonio José de Sucre, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 110, 111 y 112 del Capítulo XL, Título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, al no evidenciarse estar incurso en las circunstancias previstas en el artículo 114 y siguientes del mismo cuerpo normativo

ARTÍCULO 3.- DISPONER que en todos los actos y contratos en los que figure el nombre del FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno - FONCEPMINTUN, se agregue la frase “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO 4.- **CESAR** al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en las funciones de administrador del FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno - FONCEPMINTUN.

ARTÍCULO 5.- CESAR al Master Santiago Andrés Endara Arias como representante legal del FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, otorgada por la Superintendencia de Bancos mediante Resolución SB-INJ-2022-1414 de 03 de agosto del 2022; por lo que quedan sin efecto legal las facultades de administración y/o representación que se hubiera otorgado específicamente respecto del referido fondo, con la siguiente prohibición de realizar actos de disposición, representación o administración de bienes del citado ente previsional; se deja expresa constancia que el Master Santiago Andrés Endara Arias es civil, penal y administrativamente responsable de la información que se encuentre a la fecha en las oficinas del FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, por lo que es su responsabilidad el realizar y suscribir de manera conjunta con el liquidador designado mediante la presente Resolución, las actas entrega recepción de todos los bienes, sistemas, activos de información física y digital y demás. Así mismo, brindar todas las facilidades para el cumplimiento del artículo anterior de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6.- DESIGNAR como liquidador del FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, al abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz con cédula Nro. 1713343638, de conformidad con el informe técnico de requisitos previstos en la norma para la designación de liquidadores del sistema nacional de seguridad social sometidas a procesos de liquidación, emitido por la Dirección de Liquidaciones, mediante Memorando Nro. SB-DL-2026-0211-M de 15 de abril de 2026. A fin de que cumpla las diligencias dispuestas en la presente Resolución y ejerza las funciones y atribuciones que la Ley prevé para el efecto; quien efectuará todas las actividades conducentes para realizar los activos del ente Previsional en liquidación con el fin de cancelar los pasivos existentes; y, además ejercerá las demás funciones y obligaciones dispuestas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la normativa aplicable.

ARTÍCULO 7.- DISPONER al Representante Legal o delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador saliente del FCPC, que, en coordinación con el Representante legal saliente del Fondo, y el liquidador abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, suscriban el acta de entrega–recepción dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en observancia de lo previsto en el artículo 166, Capítulo XL “De los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

ARTÍCULO 8.- **DISPONER** que, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, el Liquidador designado presente un

informe a la Superintendencia de Bancos, sobre la situación financiera del FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, en Liquidación.

ARTÍCULO 9.- DISPONER al Liquidador que publique, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar del domicilio del FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, un extracto de la presente Resolución; y que la misma sea notificada a los partícipes.

ARTÍCULO 10.- DISPONER a la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, que el texto íntegro de la presente Resolución se remita al Registro Oficial para su publicación.

ARTÍCULO 11.- **DISPONER** que el Registrador Mercantil de Ambato, inscriban en el registro a su cargo la presente Resolución y sienten las notas de referencia previstas en la Ley de Registro.

ARTÍCULO 12.- DISPONER que el Registrador Mercantil de Ambato, proceda a la inscripción inmediata de la designación del Liquidador del FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, a fin de que pueda cumplir sus funciones y precautelar los activos del ente previsional.

ARTÍCULO 13.- DISPONER a los señores Registradores de la Propiedad de los cantones donde el FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno - FONCEPMINTUN, tuviese bienes inmuebles inscritos o derechos reales sobre los mismos, procedan a la inscripción de esta Resolución en los registros a su cargo, lo que será solicitado por el Liquidador, sin que para esta inscripción se requiera el cumplimiento de las demás actuaciones dispuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 14.- **DISPONER** a la Secretaría General de este organismo de control que tome nota al margen de la Resolución de registro del FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, que reposa en el Archivo General de esta Superintendencia, de que el ente previsional ha sido declarado en estado de liquidación y que no cuenta con autorización para operar como Fondo Complementario Previsional Cerrado.

ARTÍCULO 15.- ENCARGAR a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente Resolución a: FCPC de Cesantía de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno – FONCEPMINTUN, en la persona de su representante legal Master Santiago Andrés Endara Arias, a través del correo electrónico fondocesangober@gmail.com; al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS; al Servicio de Rentas Internas; a la Unidad de Análisis Financiero y Económico; a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; al Gobierno Autónomo correspondiente; al

Liquidador del Fondo, abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, al correo electrónico ab.edgarramirez@gmail.com; a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN GENERAL: Encárguese de la aplicación de la presente Resolución al Liquidador y remita a este despacho prueba de lo actuado.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de 28 de abril de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de abril de dos mil veintiséis**.**

Firmado electrónicamente por:
ROBERTO JOSE ROMERO VON BUCHWALD
Validar únicamente con FirmaEC

Econ. Roberto Romero Von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de abril de dos mil veintiséis.

Firmado electrónicamente por:
DELIA MARIA PENAFIEL GUZMAN
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.